

Clase: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
Ejecutante: LIDIA BAHAMON YATE
Ejecutado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOLBEY YARIANA PEREZ JIMENEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allegó dentro del término otorgado el escrito requerido para decidir sobre la correcta subsanación de la demanda, se procedió a su estudio y se determinó que hay lugar a seguir con el trámite procesal para librar mandamiento de pago, toda vez que con los documentos aportados la demanda cumple con el lleno de los requisitos.

LIDIA BAHAMON YATE, mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva singular de minina cuantía contra MARLENI JIMENEZ PEREZ y DIOS HEMEL PEREZ en calidad de padres y herederos determinados de la causante SOLBEY YARIANA PEREZ JIMENEZ, así como contra los herederos indeterminados de la misma, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de las letras de cambio suscritas el 9 de febrero de 2021, 15 de febrero de 2021 y 10 de marzo de 2021, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que SOLBEY YARIANA PEREZ JIMENEZ giró y aceptó tres títulos valores – letra de cambio 09 de febrero de 2021 por valor de \$12.000.000, el día 15 de febrero de 2021 por valor de \$4.000.000 y el día 10 de marzo de 2021 por valor de \$7.000.000 a favor de LIDA BAHAMON YATE, las cuales tenían un plazo establecido para su pago. Asegura que la causante se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las mismas, sin que después de varios requerimientos haya accedido a su pago. Asegura que desconoce si se está tramitando proceso de sucesión de la causante Solbey Yariana Pere Jiménez y el domicilio de notificación o correo electrónico de los herederos ciertos e indeterminados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82, 87 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor - letras de cambio, presentadas como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada, MARLENI JIMENEZ PEREZ y DIOS HEMEL PEREZ en calidad de padres y herederos determinados de la causante SOLBEY YARIANA PEREZ JIMENEZ, así como contra los herederos indeterminados de la misma, y a favor de la parte ejecutante el LIDIA BAHAMON YATE, y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valor – letra de cambio digitalizados, cuyos originales se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que

sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de MARLENI JIMENEZ PEREZ y DIOS HEMEL PEREZ en calidad de padres y herederos determinados de la causante SOLBEY YARIANA PEREZ JIMENEZ, así como contra los herederos indeterminados de la misma y a favor de LIDA BAHAMON YATE, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por emplazamiento de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS m/cte (\$12.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 9 de febrero de 2021, que se aportó con la demanda.

2. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 9 de febrero y el 31 de mayo de 2021.

3- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS m/cte (\$4.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 15 de febrero de 2021, que se aportó con la demanda.

4. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de mayo de 2021.

5- La suma de SIETE MILLONES DE PESOS m/cte (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 10 de marzo de 2021, que se aportó con la demanda.

6. Por la suma que corresponda por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 10 de marzo y el 31 de mayo de 2021.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

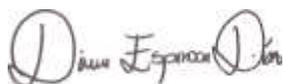
.- SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte ejecutante en escrito de la demanda **EMPLÁCESE** a los ejecutados MARLENI JIMENEZ PEREZ y DIOS HEMEL PEREZ en calidad de padres y herederos determinados de la causante SOLBEY YARIANA PEREZ JIMENEZ, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma, que se consideren con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 5º, y el cual deberá surtirse como lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido lo anterior sin que las partes se presenten se procederá a la designación del Curador Ad - Litem que los representará.

.- TERCERO: Advertir a las partes ejecutantes que cuentan con el término de de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación por

emplazamiento que se adelante de este auto. Entréguese copia de la demanda y sus anexos. **INCLUSIVE SI ACTUA POR INTERMEDIO DE CURADOR AD LITEM.**

.- **CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado OVERMAN CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.202.229 de Purificación - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.897 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.061 de fecha 30 de noviembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria